



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 028-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, Vistos El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo de fecha 22 de junio 2023, VISTO el Oficio N 571-2023-SG/VIRTUAL del 21 de abril 2023, en atención a lo dispuesto por la señora Rectora mediante **Resolución Rectoral N°217-2023-R** del 13 de abril de 2023, remite el **Expediente Nro. 2039054**, con los antecedentes y cargo de notificación, el cual consta de setenta y nueve (79) folios en total, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. **CIRO ÍTALO TERÁN DIANDERAS**, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Nacional del Callao, por los hechos relacionados con el manejo de Caja Chica, a que se contrae el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Universidad Nacional del Callao – Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la pandemia del COVID-19 periodo marzo-diciembre 2022”; quien según Informe OCI es sindicado como responsable de la caja chica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC en el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2020, omitiendo realizar al 15 de diciembre de 2020 la liquidación de los fondos de Caja Chica a su cargo, manteniendo los recursos en su posesión hasta la fecha; siendo objeto de un descuento de S/ 3,000.00 soles (con un saldo pendiente de S/ 1 308,62 monto que continúa generando intereses); a fin de que el Tribunal de Honor, dentro de sus funciones de su competencia proceda a emitir el informe, previo al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.
2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”

3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Que, mediante OFICIO N°570-2022-UNAC/OCI de fecha 29 de diciembre 2022 la Jefa del Órgano de Control Institucional-OCI se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, remitiendo el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, en ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8745) folios, relacionado a hechos con presunta irregularidad a “Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la pandemia del Covi-19 - Período Marzo a Diciembre de 2020”, donde se recomienda



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

9. Que, según lo señala el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, el mismo corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la UNAC, registrado en el Sistema de Control Gubernamental SCG con el código de labor N°2-0211-2022-001, en el marco de lo previsto en la Directiva N 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG del 12 de julio 2021 y modificatorias.
10. Señala la Oficina de Control Institucional de la UNAC, que Informe tiene como objetivo el de determinar si los gastos que se efectuaron con los fondos de la Caja Chica durante el período de la Pandemia del Covi-19 en la Universidad, se realizaron cumpliendo la normatividad vigente vinculada a Tesorería, presupuesto, disposiciones internas de la universidad que regulan el uso de los fondos de caja chica, así como las de Covi-19
11. Que, la materia del Control Especifico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020 y en plena Pandemia del Covi-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde diciembre 2020 hasta setiembre 2022 generando un perjuicio económico a la Universidad por el importe de S/ 282,730.31 soles.
12. Que, señala el Informe OCI, que la Universidad Nacional del Callao aprobó la Directiva N°002- 2020-DIGA “Directiva para la administración, Requerimiento, Otorgamiento y Rendición del Fondo de Caja Chica de la Universidad Nacional del Callao” a través de la Resolución Directoral N° 020-2020-DIGA del 22 de enero 2020, emitida por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con el objetivo de establecer el procedimiento para la administración, requerimiento otorgamiento y rendición del fondo de caja chica en la UNAC para garantizar su integridad y disponibilidad.
13. Que, de acuerdo al Informe OCI, precisa que el 11 de marzo 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVI-19), como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países en el mundo de manera simultánea. Que, mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA del 11 de marzo 2020 el Gobierno Peruano declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar a propagación del COVI-19; emergencia sanitaria que fue prorrogada por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2021-SA, 031-2020-SA, 009- 2021-SA, y 025-2021-SA del 13 de agosto del 2021 hasta el 03 de marzo 2022. Posteriormente por Decreto Supremo 003-2022-SA, se prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria por 180 días calendarios a partir del 02 de marzo 2022.-
14. Que, conforme al Informe OCI, se señala que con el Decreto Supremo N°044-2020-PCM del 15 de Marzo 2020 se declara el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

las graves circunstancias que afectaban la vida a consecuencia del brote del COVID-19, así como la limitación de las actividades económicas en todo el país, como restaurantes, centros de estudios, entre otras medidas que fueron ampliadas durante el año 2020 y que implicó la limitación de las actividades tanto en el sector público como privado; siendo la reanudación de las actividades económicas en el país de manera progresiva y se dio en cuatro (4) fases, que empezó el 03 de mayo 2020 con la aprobación del Decreto Supremo N°080-2020-PCM que aprobó la primera fase y que continuó con la emisión de los Decretos Supremos Nros.101, 117 y 157-PCM de 04, 30 de junio y 26 de setiembre 2020, que aprobaron la segunda, tercera y la cuarta fase.

15. Que, según el Informe OCI, de la revisión y análisis de las rendiciones de gastos efectuados con los fondos de caja chica, se verificó que se efectuaron gastos en plena pandemia del COVID-19, ejecutándose gastos por consumo de alimentos a la carta, cuando los restaurantes, durante los meses de marzo a abril, no atendían al público por el estado de emergencia. Se sustentó gastos de movilidad para el traslado desde sus domicilios a la UNAC y viceversa y, por comisiones o visitas realizadas a otras instituciones públicas y privadas, advirtiéndose que el personal favorecido con la movilidad no asistió en dichas fechas a la Universidad e instituciones públicas y privadas, e incluso corresponden a fechas en que las instituciones no atendían de manera presencial por razones del COVID-19. También se efectuaron otros gastos (impresiones, fotocopias a color, papelería en general, útiles, materiales de oficina, repuestos y accesorios, aseo, limpieza y tocador, electricidad, iluminación y electrónica, servicios diversos), sin cumplir con la normatividad de caja chica.
16. Que, según el Informe Específico N°002-2022-2-0211-SCE, en aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control, aprobadas con Resolución de Contraloría N°295-2021-CG, la Directiva N°007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, aprobada por Resolución de Contraloría N° 134-2021_CG del 12 de junio 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría N°043-2022-CG del 24 de febrero 2022, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se notificó el pliego de hechos a las treinta y cuatro (34) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.
17. Que, de acuerdo al Informe OCI, de la revisión de los gastos efectuados con fondos de la caja chica en los meses de marzo a diciembre 2020, en pleno proceso de la Pandemia del COVID-19, se verificó que el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad que regulaba el uso de esos fondos públicos. Se constató que con fondos de caja chica, se pagaron almuerzos, menú, platos a la carta y otros, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normatividad vinculada a la pandemia del COVID-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%. Sin embargo, se advirtió que con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltados, etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

no circundantes a la UNAC, contraviniéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería. Se agrega en el Informe OCI que: Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un accionar y habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado. Asimismo, se ha constatado, que el personal que figura como partícipe de estas reuniones y que habían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la UNAC según lo verificado en el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad.

18. Que, la Oficina de Control Institucional, ha constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica; siendo además que en las fechas consignadas no asistieron a la Universidad, lo que fue verificado en los cuadernos de Ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad. Muchos de estos formatos de movilidad se presentaron en la época de aislamiento social y cuando la modalidad de trabajo no era presencial.
19. Que, el Informe OCI, en lo que respecta a los gastos de impresión y fotocopias a color. Señala que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva de la Universidad, Directiva N°004-2013-R “Medidas de eco-eficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; y, además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información y Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y fotocopadoras en blanco y negro; y a color en buen estado.
20. Que, los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, que son gastos programables, la Oficina de Control Institucional, señala que ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años 2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo y julio a diciembre 2020, se distribuyó papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en requerimientos previos de este material o que les hayan informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

21. Que, en lo referente a los gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa, lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC. No asistieron a la Universidad; apreciándose que antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial y que tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC.
22. Que, en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla al mes de diciembre 2020; y, que no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía y que los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la propia Oficina de Contabilidad haya efectuado los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes, tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020 y que eran de su conocimiento.
23. Que, por último, el Informe OCI precisa que los hechos fueron generados por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/ 282,730.31) soles.
24. Que, de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, se aprecia que existen elementos de que indican la realización de una posible falta administrativa contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad. Las previstas en la Ley Universitaria N°30220, en el artículo 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; 87.9 Observar conducta digna; 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes. Haber incumplido la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Resolución Directoral N°020-2020-DIGA del 22 de enero 2020 en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA del 22 de enero 2020, que regula el requerimiento, otorgamiento, uso, manejo y rendición de los fondos de caja chica, que se deberá esclarecerse con los descargos que se formulen, dentro del debido respeto al ejercicio del derecho de defensa y, de las de investigación pertinentes que sean complementarias.

25. Que, al docente investigado, se remitió vía correo institucional el pliego de cargos al investigado, de acuerdo al pliego de cargos respetando el debido proceso; que el investigado respondió los cargos, conforme al desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD).

ANÁLISIS.

26. Es cierto que, el docente investigado, denunciado por el ÓCI, en el Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el período COVID19, de marzo a noviembre 2020. Que, por la Resolución Rectoral N°215-2023-R, del 13 de abril 2023, con que se apertura el PAD, no se individualiza las conductas y no se adecua objetivamente [ordenadamente] los medios probatorios documentales que acrediten la inconducta del investigado, toda vez que solo incorporan al expediente tres (03) hojas del informe del ÓCI, enunciando dentro de un todo los diez (10) Tomos remitidos al TH; lo cual, dificulta el trabajo de investigación del colegiado para emitir el dictamen dentro del plazo razonable. No se ha cumplido con individualizar adecuadamente las inconductas incurridas, mezclándose las conductas [situaciones de hecho], con las imputaciones en un todo, obrantes de folios cinco a folios ocho (5-a 8), en el Tomo I, a folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I) bajo el título de: "Relación de personas comprendidas en la irregularidad";
27. Que, de otro lado se tiene que la Diga y la Oficina de Contabilidad, son las unidades orgánicas de la UNAC, las responsable funcionales del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, funciones que no han sido ejercidas diligentemente en relación a los hechos investigados por OCI, situación con la cual



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

algunos de los imputados se beneficiaron; y, otros se perjudicaron con dicha omisión; la misma que es utilizada como argumento de defensa por los investigados, señalando en sus descargos que no fueron requeridos por la oficina contable para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas. Que, conforme a la directiva vigente, la DIGA no hizo el requerimiento ni comunicó a la Oficina de Recursos Humanos para que se ejecute la autorización de descuento firmada por cada responsable de recibir el dinero de caja chica.

28. Que, el docente investigado, reconoce haber sido requerido mediante el correo institucional, por la "Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC, conforme obra en el Tomo I. Refiere que se le notificó el pliego de las observaciones encontradas. En sus descargos a las preguntas del pliego de observaciones, refiere que respondió el pliego de hechos hallados por OCI, y que no efectuó la liquidación de saldos de la caja chica de acuerdo a la Directiva N°002-2020-DIGA, y la Resolución Directoral N°020-2020, del 22 de enero 2020, por las circunstancias excepcionales de la pandemia.
29. Que, de lo expuesto en el presente análisis, y pese a los defectos formales de la parte denunciante [ÓCI], al no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente en el que se ha dispuesto PAD; y, conforme a la documentación verificada y valorada objetivamente se puede concluir objetivamente que la conducta del investigado, quien reconoce su conducta omisiva respecto a las directivas de la Caja Chica; y, valorando los medios de convicción expuestos por las partes, se concluye, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, "(...) le compete al Tribunal de Honor, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)"; éste Colegiado, por unanimidad, actuando en pleno ejercicio de su autonomía, funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se absuelva al docente **CIRO ÍTALO TERÁN DIANDERAS** de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Nacional del Callao, por los hechos relacionados al manejo de Caja Chica a que se contrae el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Universidad Nacional del Callao – Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la pandemia del COVID-19 periodo marzo-diciembre 2022" y la Resolución Rectoral N°217-2023-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

R del 13 de abril de 2023; quien supuestamente (según Informe OCI) como responsable de la caja chica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC en el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2020, habría omitió realizar al 15 de diciembre de 2020 la liquidación de los fondos de Caja Chica a su cargo, manteniendo los recursos en su posesión hasta la fecha; siendo objeto de un descuento de S/ 3,000.00 soles (con un saldo pendiente de S/1 308,62 monto que continúa generando intereses); de conformidad a lo prescrito por el artículo 8, del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Nolte
C.C. Archivo